

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 43/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el uno de septiembre del año en curso, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00359414, se pidió en modalidad electrónica:

“listado de asuntos relacionados y/o derivados del amparo en revisión 1205/58 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpuesto por la (...), así como archivo electrónico del referido expediente”

II. El dos de septiembre último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0585/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2660/2014 a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. El diez de septiembre de este año, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/ASCJN-5507-2014, informó:

(...) “con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, le informo que **el expediente del Amparo en Revisión 1205/1958 resuelto el 22 de abril de 1959 por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, solicitado en la modalidad de correo electrónico**, no se ubica dentro de las hipótesis señaladas en los artículos 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que es de carácter público.

Lo anterior además, al tratarse de un asunto histórico en materia administrativa, con fundamento en los artículos 87, fracción IX, y 196, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y en lo dispuesto por el **Criterio 12/2008** emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, mediante el cual se establece que ‘... se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, **siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes**, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.’

Por lo que respecta al **‘listado de asuntos relacionados y/o derivados del amparo en revisión 1205/58 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpuesto por (...)’**, toda vez que no se cuenta con los datos requeridos y que para obtenerlos sería necesario procesar la información contenida en el expediente, no es posible proporcionar dicho listado; lo anterior con fundamento en el **Criterio 02/2004** del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, en aras de favorecer el principio de acceso a la información, se realizó una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y se identificó por el nombre de la parte proporcionado por el peticionario, la **Queja 190/1956 resuelta el 15 de enero de 1973 por la Segunda Sala de este Alto Tribunal**, expediente que es de carácter público, con excepción de los datos personales que en él se señalan.

En virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del Archivo Central de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III y VII, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3, 5, incisos a), b) y c), y 6, inciso c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que las ejecutorias contienen el nombre de los quejosos, recurrentes, de cujus, apoderado legal, albacea, tercero perjudicado, sociedad anónima, personas ajenas a juicio, domicilios, estado civil, firma autógrafa, edad, beneficiarios, puesto laboral, montos en dinero, enfermedad y números de acta de defunción y de expedientes de los cuales deriva el acto reclamado.

Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 1205/1958 Segunda Sala (Expediente)	SÍ	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA
Queja 190/1956 Segunda Sala (versión pública del expediente)	SÍ	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información bajo la modalidad de correo electrónico, hago de su conocimiento que fue obtenida del Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y toda vez que no se cuenta con **la versión pública de la Queja 190/1956**, la Dirección del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de este Centro, la elaboró de conformidad con los artículos 27, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: **‘Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original**, para lo cual resultará indispensable

efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información. ...'

*Cabe mencionar que el expediente del **Amparo en Revisión 1205/1958** y la versión pública del expediente de la **Queja 190/1956**, fueron enviados mediante la dirección archivosubdir@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción."*

(...)

IV. El diecisiete de septiembre de este año, la Unidad de Enlace remitió a la cuenta de correo proporcionada por el peticionario (fojas 8 y 9 de este expediente), la información que envió el Centro de Documentación y Análisis consistente en el expediente del amparo en revisión 1205/1958 y la versión pública del expediente de la queja 190/1956, ambos de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

V. El dieciocho de septiembre pasado, con el oficio DGCVS/UE/2734/2014, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de dieciocho de septiembre último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la solicitud que nos ocupa, del veinticuatro de septiembre al catorce de octubre de dos mil catorce.

VII. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1432/2014, el pasado veintidós de septiembre se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 43/2014-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que está imposibilitada para proporcionar una parte de la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que

conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A, 27/2010-A y 62/2013-J, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”

¹ “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, el expediente del amparo en revisión 1205/58 resuelto el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el listado de asuntos relacionados o derivados del citado amparo en revisión.

En relación con lo anterior, se advierte a foja 9 de este expediente, que el diecisiete de septiembre último, la Unidad de Enlace envió al correo electrónico del peticionario el expediente del amparo en revisión 1205/58 de la Segunda Sala del Alto Tribunal (antecedente IV); por tanto, esta información ya no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como información adicional a lo solicitado, puso a disposición la versión pública de la Queja 190/1956, respecto de la cual señaló que al realizar una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales identificó que el nombre de la parte en la citada queja correspondía al proporcionado por el peticionario, por lo que dicha información también fue enviada a la cuenta de correo electrónico del peticionario por la Unidad de Enlace en el correo citado del diecisiete de septiembre pasado, lo cual se advierte de la impresión que de ese correo obra a foja 8 de este expediente (antecedente IV).

Ahora, respecto de la información que hace falta proporcionar al solicitante, consistente en el “listado asuntos relacionados y/o derivados del amparo en revisión 1205/58 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, la Titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó que no cuenta con el listado requerido y que para obtenerlo sería necesario procesar la información contenida en dicho expediente, por lo que invocando el Criterio 2/2004 del Comité de Acceso a la Información señaló que no es posible proporcionar el listado referido.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para

² “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

³ “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese sentido, se tiene presente que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, se considera que dicha área es la unidad administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultada para manifestarse respecto de la disponibilidad de la información solicitada, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento respectivo.

Como se advierte de la respuesta otorgada por el Centro de Documentación y Análisis, señaló que no es posible proporcionar el “listado de asuntos relacionados y/o derivados del amparo en revisión 1205/58 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, ya que no se cuenta con los datos requeridos y para obtenerlos tendría que procesar la información contenida en dicho expediente.

Al respecto, debe reiterarse que acorde con lo establecido en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es, en principio, toda aquella que conste en documentos que tenga bajo resguardo un órgano del Estado, por ello, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que puede localizar dicha información, lo que se realizaría mediante su consulta física, medios electrónicos, copias simples o certificadas, o bien, por cualquier medio derivado de la innovación tecnológica.

En esos términos, si se solicitan datos como un “listado de asuntos relacionados y/o derivados del amparo en revisión 1205/58 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, se debe tener presente si existe un documento que concentre la información requerida, de lo contrario, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si el órgano del Estado está obligado legalmente a tener bajo su resguardo la información procesada tal como se solicita.

En otras palabras, no basta que se formule una solicitud de acceso a la información si ésta se encuentra dispersa, para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar todo tipo de datos que se encuentran en los documentos que elaboran dichos órganos en su labor cotidiana, solo para atender una solicitud en particular pondría en riesgo el desarrollo adecuado de las funciones que tienen asignadas al vincularlos a destinar sus recursos para satisfacer dicha solicitud.

Además, se debe considerar que, en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo resguardo, ya que así lo prevé el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que es dable concluir que no es posible vincular a una unidad administrativa a elaborar un documento específico en el que se procese la información solicitada, para atender una solicitud en particular.

En el contexto planteado, se debe considerar que si respecto del “listado asuntos relacionados y/o derivados del amparo en revisión 1205/58 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no se cuenta con él y que para obtenerlo tendría que procesar la información contenida en el expediente referido, lo procedente es que este Comité de Acceso de la

Información y de Protección de Datos Personales confirme la inexistencia del listado, dado la inexistencia de un documento en que se encuentra procesada la información tal como la requiere el peticionario, ya que en términos del artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la citada área ha manifestado su imposibilidad de proporcionarlo porque implicaría su procesamiento.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

En consecuencia, se debe tener por atendida la solicitud que dio origen a esta la clasificación de información y, en su oportunidad, deberá archivar el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta clasificación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información relativa al “listado de asuntos relacionados y/o derivados del amparo en revisión 1205/58 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente.

Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 43/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce. CONSTE.-